



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0913/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0913/2021

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de esta Sala, la C. ***** , demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES SA DE C.V. por la cantidad de \$24,659.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), con número de cuenta *****.

II. En auto de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *diecinueve de mayo de dos mil veintiuno* se admitió la contestación de demanda formulada por la tercera interesada y por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., asimismo se les tuvo

ofreciendo las pruebas de su intención, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *veinte de agosto de dos mil veintiuno*, se declaró por perdido el derecho del actor para formular ampliación de la demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número ***** emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., el *doce de noviembre de dos mil veinte*, visible a foja 3 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$24,659.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***** número *** ***** , fraccionamiento ***** , de esta ciudad de Aguascalientes, cuenta número *****; además de *treinta y dos meses de adeudo*, teniendo como último periodo de consumo facturado del *ocho de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte* —08/Oct/2020 AL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0913/2021

06/Nov/2020—.

Probanzas que, fue presentada en original por la parte actora, al provenir de la demandada, sin que exista objeción alguna, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En primer lugar, se duele de la violación al artículo 2º fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que dice **el acto impugnado no es una resolución definitiva**, ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, por no ser una resolución definitiva. Invoca como apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, XVI. 1 o,A.T.20 A (1 Oa.), registro: 2004063 de rubro: *PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.*

Luego sigue manifestando que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque

el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos



deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diez de septiembre de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no

sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Enseguida se procede al estudio del *ÚNICO* concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, estudio que se hará en *tres* partes, dada la forma en que expone los argumentos que vierte en éste.

En primer lugar, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio, afirma que el recibo impugnado es ilegal pues la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de *marzo de dos mil diecisiete*, así como el periodo facturado al mes de *noviembre de dos mil veinte*, se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses.

Argumentos que son INSUFICIENTES, por tratarse de

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0913/2021

afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, además de que no señala cuales son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas de las que la concesionaria demandada sí acreditó su debida publicación según se expone más adelante.

Además, la parte actora no expresa porqué la tarifa que se advierte del recibo combatido, aplicada para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable, sean indebidas, insuficientes o ilegales o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las mismas al periodo facturado y a los periodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la concesionaria demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten insuficientes; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes al periodo que impugna, así como a los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora haya presentado ampliación de demanda para atacar dicha situación**, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, en cuanto a los argumentos donde la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, ya que las tarifas que se supone eran aplicadas para dichos meses (*haciendo referencia a los meses de marzo de dos mil diecisiete a noviembre de dos mil veinte*) no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, ni en uno de mayor circulación en el Estado, como así lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Los anteriores argumentos son parcialmente **FUNDADOS**.

En primer lugar son infundados toda vez que, la

concesionaria demandada, si bien no exhibió la publicación de las tarifas valor respecto a los meses de *marzo a diciembre de dos mil diecisiete y del mes de enero de dos mil dieciocho*, en un diario de mayor circulación; sin embargo no se encontraba obligada a ello, puesto que de los *treinta y dos meses de adeudo* facturados en el recibo impugnado, una vez que se realiza el conteo respectivo, se obtiene que dichos meses corresponden desde el mes de *febrero de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte*; sin que el total de los mencionados por el demandante, estén contemplados dentro de los meses de adeudo facturados; *de ahí que, la concesionaria no tenía la obligación de exhibir tarifas valor de meses que no fueron aplicadas en el acto impugnado.*

Ahora bien, por lo que ve a las publicaciones de las tarifas valor de los meses que restan y que asegura el accionante no fueron publicadas, siendo éstos de *febrero de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil veinte*; son FUNDADOS los argumentos de análisis ya que, de autos no se encuentra acreditado que se hubieren publicado tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, como en el Periódico Oficial del Estado, como lo ordena la norma.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.



2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **no acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados **hubieren sido publicadas un diario de mayor circulación en la entidad**.

Ello, porque la concesionaria demandada **no exhibió todas las publicaciones** en el momento procesal oportuno, respecto de las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, específicamente para el mes de **febrero de dos mil dieciocho**.

En este caso, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el último periodo de consumo facturado comprende del *ocho de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte* —08/Oct/2020 AL 06/Nov/2020—, con ***treinta y dos meses de adeudo***.

Insistiéndose que, el adeudo cuyo cobro se intenta, es a partir del mes de *febrero de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil veinte*, además del periodo de consumo —08/Oct/2020 AL 06/Nov/2020—; y si bien, la demandada al contestar la demanda señaló fechas de las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado y Diarios de Mayor Circulación —foja 57 vuelta y 58 del expediente—, además de exhibir como pruebas adjuntas a su contestación de demanda, diversas certificaciones de publicaciones de tarifas en diario de mayor circulación en la entidad (fojas 98 a la 130 de los autos), dentro de ellas no se encuentra la relativa al mes de **febrero de dos mil dieciocho**.

Es así, porque la parte actora desde el escrito inicial de demanda impugnó la determinación contenida en el recibo número *********, mismo que contempla como periodo de consumo del *ocho de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte* —08/Oct/2020 AL 06/Nov/2020—, así como *treinta y dos meses de adeudo facturados*, en los que se incluía el mes de **febrero de dos mil dieciocho**.

De ahí que la demandada haya incumplido con su carga procesal, al no haber exhibido **todas** las publicaciones de las tarifas o cuotas que tomó como base para la determinación contenida en la resolución impugnada.

Es decir, que la determinación se hace con base a cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el diario de mayor circulación en la entidad, al existir una carga procesal que debía satisfacer al contestar el escrito inicial de demanda, y por tanto, operó en su contra la preclusión; sostener lo contrario, sería conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, y ello, traería un desequilibrio procesal entre las partes.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Entonces, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a **exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas** que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga



de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Al no haber demostrado la concesionaria *todas las tarifas o cuotas* que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por

² **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”

parte del usuario, se hubiesen publicado en un diario de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el Considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo numero ********* emitido por la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, el *doce de noviembre de dos mil*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0913/2021

veinte, visible a foja 3 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$24,659.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***** número *** ***** , fraccionamiento ***** , de esta ciudad de Aguascalientes, cuenta número *****; además de treinta y dos meses de adeudo, teniendo como último periodo de consumo facturado del ocho de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte — 08/Oct/2020 AL 06/Nov/2020—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo numero ***** emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., el doce de noviembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0913/2021

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0913/2021** dictada en **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.